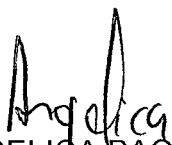
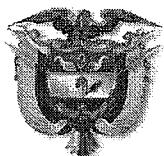


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial allegados por el Banco Caja Social.(fl 88). Provea.
San José de Cúcuta 23 de Enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

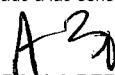
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memorial allegado por el Banco caja social obrante a folio 88 del expediente y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

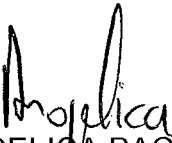

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

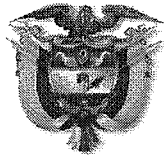

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial allegado por el Banco de Occidente. (fl 272). Provea.
San José de Cúcuta 23 de Enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

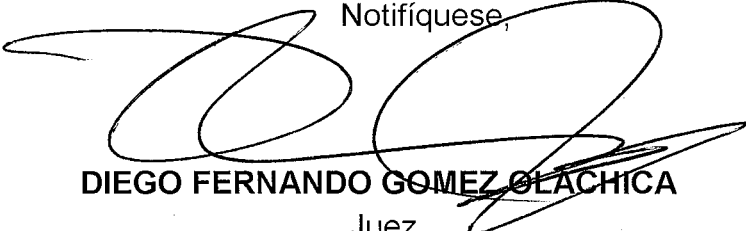


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

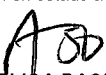
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memorial allegado por el Banco caja social obrante a folio 272 del expediente y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

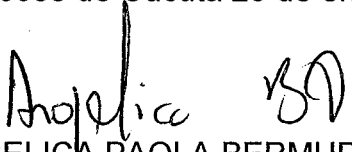

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito y costas de proceso ejecutivo (fl 392-402), así mismo resolver solicitud de requerimiento y a agregar resolución allegada (fl 401 y 405) PROVEA.

San José de Cucuta 23 de enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

De la anterior liquidación de crédito, no siendo está objetada el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.), advirtiendo que esta se supedita por un valor de \$ 44.067.863, por concepto de los incrementos causados del 14%, a cada uno de los demandantes, hasta el mes de diciembre de 2019.

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de Costas del proceso ejecutivo (fl 402), el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora la resolución No SUB 339561 del 12 de diciembre de 2019 de la señora GRACIELA LOZANO CONDE, allegada por COLPENSIONES (FL 406-412).

Por ser PORCEDENTE REQUIERASE a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, para que de aplicación a la medida cautelar, por incumplirlas órdenes impartidas por el despacho, previo a iniciar el trámite incidental requiérase al gestor de valores y recaudos en Bogotá PABLO BARRERA CARDENAS, del banco occidente y a FABIAN H/8036. coordinador de embargos de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, para que informen de manera inmediata los motivos por los cuales no ha da cumplimiento a la orden impartida el día 16 de mayo de 2019, en cuanto al embargo y retención de los dinero que posee la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuentas de ahorro, corriente CDT, a la suma de \$ 60.000.00, decisión que fue comunicada con oficio 3093 y 3095 del 04 de junio de 2019.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 CG del P y por el principio de economía procesal se requiere y concede el término de dos (2) días a la gestora de valores y recaudos en Bogotá a PABLO BARRERA CARDENAS, vicepresidencia de mercadeo personas – Bogotá y al señor FABIAN H/8036, coordinador de embargos y al superior jerárquico de cada uno, para que haga la manifestación a la orden impartida mediante auto de 16 de mayo de 2019, y si es el caso abra la respectiva investigación disciplinaria en contra del responsable de dicho cumplimiento, si en el término señalado no se hubiere dado cumplimiento, se ordenará ABRIR INCIDENTE de en contra de este y del responsable del

cumplimiento de la orden impartida conforme a la ley estatutaria 270/1996 .Líbrese el respectivo oficio.

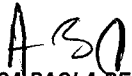
Adviértase a las entidades bancarias que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de enero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias para resolver memorial a folio 99-100 PROVEA. San Jose de Cúcuta 23 de enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Se encuentra a folio 99 del expediente, escrito allegado por el curador ad-litem de la parte demandada, donde solicita:

“CONCEDER el recurso de apelación para antes lo juzgado laborales del circuito de Cúcuta contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019...”

Al respecto, estese a lo resuelto en la audiencia 17 de septiembre de 2019, en la cual se rechazó de plano el recurso de apelación presentado contra la sentencia que puso fin al proceso tramitado como de única instancia y rechazó el recurso de queja presentado contra esta decisión.

De igual forma solicita que:

.. “Suspender el presente proceso:.”

De esta solicitud, el despacho la NIEGA la misma, como quiera que no cumple con las formalidades del artículo 161 del C.G del P, al encontrarse con sentencia desde el día 17 de setiembre de 2019.

Así mismo dentro del escrito solicita:

“Que se declare la nulidad de los autos posteriores a la sentencia del 17 de septiembre de 2019...”

En este sentido, el artículo 135 del C.G del P, establece:

Requisitos para alegar la nulidad:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Del escrito allegado, se evidencia que el mismo no cumple con las formalidades del anterior norma, como quiera que no invoca ni fundamenta la causal de nulidad, por lo que de confirmad con el artículo 133 del C.G del P, el despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el recurso de apelación, conforme a la parte motiva

SEGUNDO: NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso conforme al artículo del artículo 161 del C.G del P.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, conforme a lo motivado.

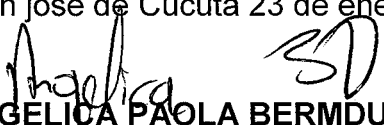
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver solicitud (fl 81) de entrega de dineros y revisado el porta del banco agrario se evidencia la existencia de un titulo judicial No 805067, 805068 Y 805069 para un total de \$ 21.889.629. PROVEEA

San jose de Cúcuta 23 de enero de 2020.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl 78), por ser PROCEDENTE, HAGASE entrega inmediatamente de los dineros descontados por las entidades bancarias, a la entidad demandada EMPRESA DE TRASNPORTE LA BELENCITA SAS, bajo el Nit: 8070014401, de los depósitos judiciales No 805067, 805068 Y 805069 por la suma de \$ 21.889.629.

Notifíquese,

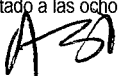

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

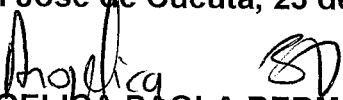
Cúcuta, 24 de enero de 2020 , se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

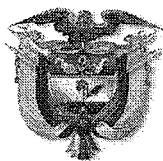

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de emplazamiento (fl 80) y aplazamiento (fl 81) allegadas por el apoderado demandante. PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl 80) y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S., la parte demandada COLPHONE S.A.S., no compareció a notificarse personalmente del auto del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada COLPHONE S.A.S., mediante su REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la parte demandada COLPHONE S.A.S., en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la entidad demandada COLPHONE S.A.S.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la entidad demandada COLPHONE S.A.S., mediante su RESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES., al Dr. JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.380.466 de Cúcuta, con T.P No.196.905 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección avenida 4 No 0-23 del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta, celular No. 3102033465 - 5785439 .Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

CUARTO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) de MARZO del año dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

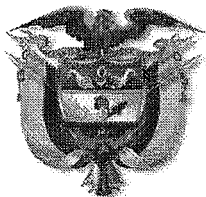
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de enero de 2.020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

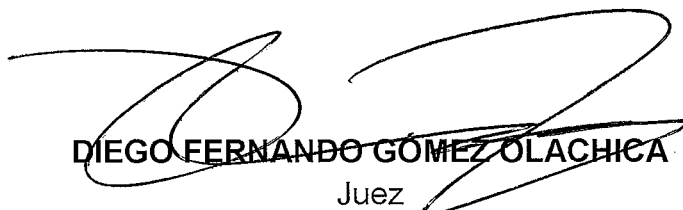


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020).

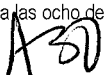
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., y continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de enero de 2.020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado de la nulidad interpuesta por la parte demandada, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. Asi mismo obra solicitud de mandamiento de pago visto a folio 73 al 75.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019000435 00



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de única instancia promovido por los señores CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DURAN, a través de apoderado judicial, contra BRITANNIA SCHOOL SAS, en primer caso para resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede atendiendo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado el día 8 de noviembre del 2019 realizó audiencia concentrada sin la presencia de la pasiva, a quien se le negó la solicitud de aplazamiento de la misma que fue presentada por su apoderada judicial y tenía como justificación la imposibilidad de asistir de esta última, por lo que se tramitaron todas las diligencias establecidas en el artículo 70 y 77 del CPLYSS, hasta dictar sentencia, de conformidad con el artículo 30 ibídem.

1.2. De la interposición y sustanciación de la solicitud de nulidad:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 25 de noviembre de 2019 (Fol. 69-72), solicita la apoderada de la parte demandada que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la audiencia celebrada el día 08 de noviembre de 2019, toda vez que se debió acceder a su aplazamiento, como quiera que esta correspondía a la primera audiencia a realizarse al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia realizada con anterioridad el día 10 de octubre de dicho año solo tuvo por notificada por conducta concluyente al representante legal de la entidad demandada y, en tal sentido, se debió fijar nueva fecha para realizar, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del CPLYSS.

1.3. Trámite de la solicitud de nulidad.

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, el cual se recorrió por la parte demandante quien respondió que:

1.4. Contestación de la solicitud de nulidad.

La parte demandante dentro del término del traslado, no realizó pronunciamiento alguno a la nulidad planteada.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y causal de nulidad.

De conformidad con el artículo 134 del CGP “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

A su vez, el artículo 135 ibídem dispone que “la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada plantea la nulidad de la audiencia celebrada el día 08 de noviembre de 2019, por considerar violentado el artículo 77 del C.S del T y del S.S, el artículo 41 del C.P. del T. y del S:S. por cuanto....”*el despacho realizó la notificación del auto admisorio por conducta concluyente a la representante legal, procediéndose a contestar la demanda y después de ese acto procesal se debía fijar la fecha para la audiencia tal y como lo señala la norma y no antes teniendo en cuenta que la parte demanda no se encontraba vinculada y no había trabado la Litis y no puede considerarse como primera audiencia única de trámite la señalada el día 10 de octubre , al no estar notificada la demandada y solo haberse enviado la notificación personal y no se agoto la notificación por aviso, siendo procedente la suspensión de la audiencia al hacerse la solicitud de suspensión antes de la hora señalada y con prueba sumaria de justa causa...*”

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que la causal de nulidad invocada por la pasiva, pese a no ser clara se podría entender, por configurarse aquella que está dispuesta en el primer inciso del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que, “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (..)*

.. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Se configura la causal de nulidad alegada por no accederse al aplazamiento de la audiencia llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2019 al haberse notificado por conducta concluyente a la parte demandada en la audiencia del 10 de octubre de dicha anualidad?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que, la negación en la reprogramación de una audiencia no configura la causal de nulidad alegada, pues al interior del presente trámite la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de una notificación personal, como quiera que estas se clasifican en aquellos medios de publicidad que vislumbran el conocimiento directo de determinada providencia por parte del demandado.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Dispone el artículo 145 del CPTYSS que **“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial”**. A su vez, téngase en cuenta que el artículo 1o. del CGP, establece que **“este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios**. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**.”

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la nulidad alegada dispuesta en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP no se configura, como quiera que esta se genera cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que no sucede en el caso sub examine, atendiendo que del escrito allegado por la representante legal de la entidad demandada (Fol. 34), se evidencia el conocimiento del auto admisorio, del proceso y de la diligencia programa para el día 10 de octubre de 2019, pues esta informa no poder asistir a dicha audiencia por pertenecer a un grupo de docentes del departamento en el corregimiento la Garita, encontrándose en la semana institucional establecida por el Ministerio De Educación, por lo que esta judicatura en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, dispuso tener por notificado del auto en mención a la entidad accionada por conducta concluyente.

En este sentido, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014 recordó que *“la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras”*.

Conforme lo anterior, es claro que con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado por conducta concluyente se suple la notificación personal del artículo 41 del CPLYSS, por lo que en ese mismo momento se pueden surtir las etapas procesales siguientes al estar trabada la Litis y no existir disposición expresa que obligue a ninguna unidad judicial a suspender una diligencia cuando las partes se encuentra debidamente convocadas en juicio.

Al respecto es de advertir, que en la audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2019 existía la obligación por parte del juzgado de adelantar todo el trámite de la audiencia conforme lo dispone el artículo 72 del CPLYSS, sin embargo, se accedió

al aplazamiento solicitado por parte de la representante legal de la entidad demandada el cual justifico por temas laborales, por lo que si esta petición no se hubiese presentado, se hubiese avocado su cometido. En tal sentido, ante esta decisión, hubo lugar a reprogramar la fecha para evacuar toda la diligencia, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 ibídem¹, pues de no haber solicitud de aplazamiento, era el caso dar aplicación al artículo 30 de la norma procesal laboral, que establece que” Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.”

Ahora bien, debe advertirse, en lo que tiene que ver con la diligencia realizada el día 8 de noviembre de 2019, que el Despacho resolvió no imponer ninguna consecuencia por la inasistencia de la parte demandada a esta diligencia, pues inclusive, se dio por contestada la demanda que presentó mediante escrito con anterioridad, no se tuvieron como ciertos ningún hecho en la etapa de conciliación, como lo establece el artículo 77 del CPLYSS ante la ausencia de esta parte a dicha etapa y, además, se decretaron las pruebas que solicitó.

Por lo anterior, no evidencia el despacho que las actuaciones adelantadas en audiencia llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2019 trasgrediera algún derecho de la parte demandada que haga configurar la causal de nulidad alegada, pues se insiste, que está siempre tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, sobre lo cual procedió a contestar la demanda y a solicitar pruebas.

Ahora de la solicitud de mandamiento de pago, obrante a folio 73 y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, se ORDENA Llibrar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de BRITANIA SCHOOL SAS:

A favor de CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812). por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin perjuicio de la indexación que se cause desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta que se efectué el pago.
- 2) Por la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

A favor de WALTER MONSALVE DURAN:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812). por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin perjuicio de la indexación que se cause desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta que se efectué

¹ Artículo 77 del CPLYSS: (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

el pago.

- 2) Por la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

Por ser PORCEDENTE DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, la BRITTANIA SCHOOL SAS bajo el NIT.900977389-7; en las cuentas corrientes No 82471598895 de BANCOLOMBIA y la cuenta NO 066369996294 del banco DAVVIENDA. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 30.000.000

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por la apoderada de la parte demandando, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la BRITANIA SCHOOL SAS, de la siguiente manera:

A favor de CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812). por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin perjuicio de la indexación que se cause desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta que se efectué el pago.
- 2) Por la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

A favor de WALTER MONSALVE DURAN:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812). por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin perjuicio de la indexación que se cause desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta que se efectué el pago.
- 2) Por la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, la BRITTANIA SCHOOL SAS bajo el NIT.900977389-7; en las cuentas corrientes No 82471598895 de BANCOLOMBIA y la cuenta NO 066369996294 del banco DAVVIENDA. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 30.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

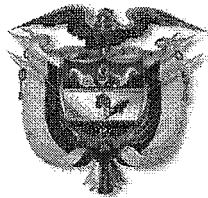
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Adviértase a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



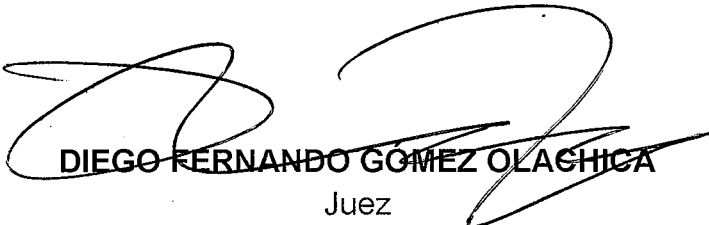


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020).

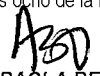
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., y continúese con el trámite normal del proceso.

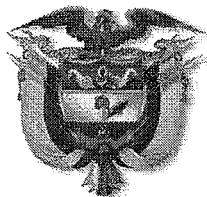
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de enero de 2.020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



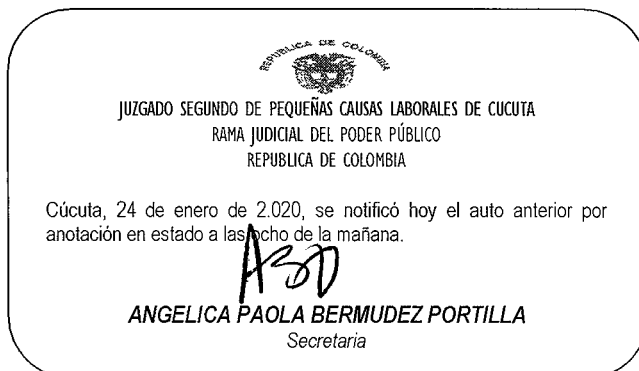
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior de conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., y continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial allegado por la parte demandante (fl 62 a 72) PROVEA.

San José de Cúcuta 23 de enero de 2.020

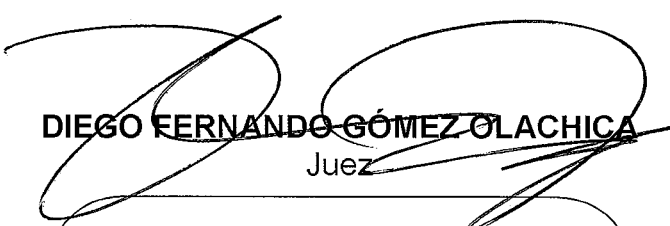

ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, AGRÉGUESE al expediente memorial allegado por la demandante obrante a folios 62 a 72 del expediente y póngase en conocimiento a la parte actora.

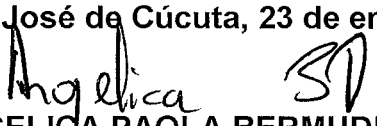
Notifíquese,

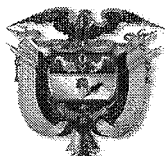

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta 24 de enero de 2.020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a la ocho de la mañana.

ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de emplazamiento (fls 28,29) allegada por el apoderado demandante. PROVEA San José de Cúcuta, 23 de enero de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fls 28,29) y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.L. Y S.S., la parte demandada INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S., no compareció a notificarse personalmente del auto del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S mediante su REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

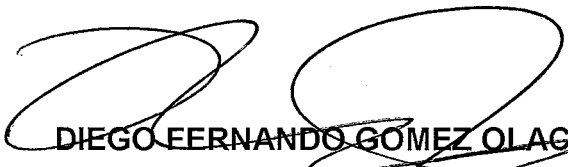
PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la parte demandada INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la entidad demandada INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S.

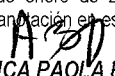
SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la entidad demandada INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S, mediante su RESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES., a la Dra ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No 60.387.443 de Cúcuta, con T.P No.124.043 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección secretaría de este despacho y/o en la avenida 2No. 10-18 edificio OVNI de esta ciudad.Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

CUARTO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) de MARZO** del año dos mil veinte (2.020) a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 24 de enero de 2.020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria